República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0174/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0379, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Emilio Ernesto Filpo Tejeda contra la Sentencia núm. 00249-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00249-2016, objeto del presente recurso, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicha decisión fue declarada inadmisible la acción de amparo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Emilio Ernesto Filpo Tejeda, interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la indicada sentencia, por entender que le fue violado su derecho al debido proceso. El indicado recurso fue incoado mediante instancia recibida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016), y ante la Secretaría General de este tribunal el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por el LICDO. MANUEL MATEO CALDERÓN, (interviniente forzoso), en representación del Procurador Fiscal de Niños, Niñas, Adolecentes y de Familia, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitución de amparo, interpuesta por el señor EMILIO ERNESTO FILPO TEJEDA, en fecha 29 de marzo del año 2016, contra la LICENCIADA FRANCISCO DOMINGUEZ BRITO, PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, por encontrarse vencido el plazo de 60 país a tales fines, de acuerdo a la*

disposición del artículo 70, numeral 2do, de las Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados. SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante señor EMILIO ERNESTO FILPO TEJEDA, a las partes accionadas LICENCIADO FRANCISCO DOMINGUEZ BRITO, PROCURADOR GENERAL DE LA REPBLICA, a los fines procedentes. CUATRO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo".

Los fundamentos dados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes indicada en la especie lo que lo que pretende tutelar son derechos fundamentales presumibles conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo se sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio,, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales; si se tratara de vulneración continua, el plazo se computará desde el momento en que se realizó la última agresión confirmada.

Los fundamentos para prever un plazo de prescripción en la acción de amparo, en primer motivo lo constituye el carácter excepcional y urgente de la acción de amparo, lo que exige que el agraviado recurra prontamente a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

Si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o siéndola, no es urgente su solución, de modo que podría intentar solucionarla en la vía ordinaria, o en definitiva se puede presumir que conscientemente la medida agresora.

De no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisible, en razón de que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del ejercicio del derecho de acción que se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta entonces.

En ese mismo orden, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde el 1ero de diciembre del año 2015, fecha en que el señor EMILIO ERNESTO FILPO TEJEDA fue desvinculado de la posición que ocupaba como Fiscalizador con asiento en la Fiscalía de NNA de Santo Domingo, hasta el día en que incoo la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 29 de marzo del año 2016, han transcurrido a la fecha de la presente sentencia 3 meses, y 4 semanas, (119 días en total); el accionante no promovió actividad tendente a ser reintegrado a la institución recurrida, de modo que al no existir una omisión o hecho mediante el cual, el Ministerio Publico este renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua.

El legislador ha establecido un plazo razonable de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su cancelación y del procedimiento que se utilizó para la misma; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 3 meses, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por el LICDO. MANUEL MATEO CALDERON (interviniente forzoso), en representación del Procurador Fiscal de Niños, Niñas, Adolecentes y de Familia, y en consecuencia, declara inadmisible por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor Emilio Ernesto Filpo Tejeda, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión constitucional pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso y, en consecuencia, que se acoja la acción de amparo, alegando los siguientes motivos:

a. Que *en la sentencia precedente expuesta el Tribunal A-quo en su fundamento (12), pág. 8, estableció lo siguiente: "en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde el 1ero de Diciembre del año 2015, fecha en que el señor EMILIO ERNESTO FILPO TEJEDA FUE DESVINCULADO de la posición que ocupaba como fiscalizador con asiento en la fiscalía de NNA de Santo Domingo, hasta el día en que incoo la presente acción Constitucional de Amparo a saber, en 29 de marzo del año 2016,*

han transcurrido a la fecha de la presente sentencia 3 meses y 4 semanas, (119 días en total).

b. Que *del párrafo anterior se observa la errática interpretación hecha por el Tribunal a-quo, quien desvirtuó los hechos y el contexto en que estos sucedieron en detrimento del Amparista, por lo que se hace necesario para una mejor comprensión de lo expuesto destacar los aspectos resaltados atendiendo a los tópicos siguientes: a) E TSA tomó como punto de partida para incoar la acción de Amparo la fecha 1ro. De Diciembre del año 2015, que fue la fecha en que el Amparista fue DESVINCULADO de la posición que ocupaba". Es decir, la fecha en que ocurrió el hecho que originó la vulneración del derecho fundamental que se reclama, cuando en realidad, debió observar el plazo en que efectivamente el Amparista tomó conocimiento de tales hechos y sus circunstancias, conforme a la normativa legal y la jurisprudencia que se aduce en lo adelante en el presente escrito. b) el tribunal A-quo, tomo como referencia dicha fecha "(1ro De diciembre del 2015)" de un documento aportado por la parte recurrente, el Amparista EMILIO ERNESTO FILPO TEJEDA, sin observar dicho tribual que precisamente el documento en cuestión fue emitido a solicitud de este por ante la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de la República, debido a la falta de información y el desconocimiento que este tenía de su situación. Así pues, dicho documento fue el que sirvió al Amparista para tomar conocimientos mínimos de los hechos que vulneraron sus derechos y así poder iniciar las acciones en procura de la reivindicación de tales derechos, por lo que la fecha que el TSA debió tomar en cuenta como punto de partida del plazo establecido en el artículo 70.2 es el 03 de febrero del año dos mil dieciséis (2016), que fue cuando se emitió el documento en cuestión. c) Que el tribunal A-quo no solamente fue errático en determinar el Punto de partida del plazo para incoar la acción de Amparo en el caso que nos ocupa, sino que también calculó como punto final o momento cumbre del mismo, no hasta el día en que se incoo la acción como debió haber sido, si no, hasta el día en que se emitió la sentencia (ver resaltado*

que expresa "han transcurrido a la fecha de la presente sentencia…") lo que constituye a su vez una inadecuada interpretación y tergiversación de la norma en detrimento del amparista, toda vez que el cómputo calculado en esa manera, pondría "casi siempre" en una posición desventajosa a aquel cuyo derecho pretende amparar.

c. Que *el Tribunal A-quo, no solamente ha sido errático en lo atinente al plazo mal calculado en contra del Amparista, sino que ha desconocido lo planteado por la ley y ese Tribunal Constitucional respecto al punto de partida del cual empieza a correr el plazo para interponer la acción de Amparo.*

d. Que *de igual manera, el Tribunal A-quo, hizo una mala ponderación de las pruebas aportadas para definir el punto de partida del plazo para interponer la acción de Amparo, ya que tal como ha expresado el Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0100/14.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida pretende, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso y, de manera subsidiaria, que se rechace el recurso y se confirme la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. Que *el recurso de Revisión interpuesto por el señor EMILIO ERNESTO FILPO TEJADA, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. Que *el tribunal pudo comprobar que el accionante fue desvinculado de su puesto como Fiscalizador 11 día 1ro. De diciembre del año 2015, que interpuso la acción de Amparo en fecha 29 de marzo 2016, habiendo transcurrido ya tres meses y cuatro semanas, 119 días en total, de lo que se desprende que el plazo para accionar en amparo esta ventajosamente vencido.*

c. Que *el accionante no promovió ninguna actividad con miras a ser reintegrado en sus funciones durante los 119 días antes mencionados y que al no demostrarse la existencia de un hecho en que la accionada esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente le vulnera derechos fundamentales al accionado, el tribunal constato que no se podía enmarcar el presente caso en una vulneración continua de derechos fundamentales ya que el accionante no logro demostrar que la Procuraduría General de la República incurriera en vulneración continua de Derechos fundamentales al accionante.*

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 00249-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016).

2. Instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según los documentos y alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la desvinculación del señor Emilio Ernesto Filpo Tejeda como fiscalizador en la Fiscalía de NNA de Santo Domingo el primero (1º) de diciembre de dos mil quince (2015), desvinculación que no fue aceptada por el señor Filpo Tejeda, quien, en este sentido, incoó una acción de amparo que fue declarada inadmisible, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, por las razones siguientes:

a. El referido artículo establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial transcendencia o relevancia constitucional del caso.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que dicho recurso resulta admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo de sus precedentes, respecto de los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo y, en particular, el que se refiere a la extemporaneidad.

10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. Como se indicó en la síntesis del conflicto, lo que pretende el accionante en amparo es que se le restituya en su puesto de fiscalizador de la Fiscalía de NNA de Santo Domingo; sin embargo, la Procuraduría General de la República sostiene

que el señor Emilio Ernesto Filpo Tejeda fue destituido de sus funciones porque cometió faltas graves.

b. Por su parte, el juez de amparo declaró inadmisible la acción de amparo, por extemporánea, en virtud de lo que establece el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11, que establece que la acción de amparo puede declararse inadmisible "cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental".

c. Este tribunal considera que el juez de amparo decidió correctamente al declarar inadmisible la acción de amparo, ya que, según los documentos que reposan en el expediente, la cancelación del señor Emilio Ernesto Filpo Tejeda, en su función de fiscalizador, fue hecha efectiva el primero (1º) de diciembre de dos mil quince (2015), mientras que la acción de amparo fue incoada ante el Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016), ciento diecinueve (119) días después de la fecha de ocurrencia del acontecimiento generador de la violación alegada.

d. Por otra parte, la referida cancelación constituye, contrario a lo alegado por el recurrente, un hecho único, tal y como de manera reiterada lo ha sostenido este tribunal.

e. En efecto, en la Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre, se estableció lo siguiente:

> *En ese orden, este tribunal considera que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales, conforme lo expresa el accionante Luis Ángel de la Rosa Cabral, empezaran a correr el veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), fecha en que fuera expedida la Certificación núm. 272-*

2012 por el director de personal del Ejército Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana) a solicitud de la parte interesada que establece que el mismo fue declarado en retiro forzoso por antigüedad en el servicio con pensión, efectiva el tres (3) de agosto de dos mil once (2011), con rango de teniente coronel. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo [véase sentencias TC/0184/15, del catorce (14) de julio, p. 13; TC/0016/16, pp. 14-15; TC/0039/16, del veintinueve (29) de enero, p. 16; TC/0040/16, p. 10; TC/0104/16, del veintiuno (21) de abril, p. 17; TC/0114/16, del veintidós (22) de abril, p. 16; TC/0115/16, del veintidós (22) de abril, p. 11; TC/0162/16, del nueve (9) de mayo, p. 12; TC/0175/16, del doce (12) de mayo, p. 12; TC/0180/16, del trece (13) de mayo, pp. 14-15; TC/0181/16, del treinta y uno (31) de mayo, pp. 14-15; TC/0191/16, del treinta y uno (31) de mayo, p. 18; TC/0193/16, del treinta y uno (31) de mayo, p. 10; TC/0380/16, del once (11) de agosto; TC/0382/16, del once (11) de agosto].

f. En virtud de lo expuesto anteriormente, en el presente caso procede rechazar el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por señor Emilio Ernesto Filpo Tejeda contra la Sentencia núm. 00249-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 00249-2016.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Emilio Ernesto Filpo Tejeda; y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00249-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisible la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se

sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisible, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario